

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **ORLANDO GARZON TALERO** contra **COLPENSIONES Y OTROS.** encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda observa el Despacho que mediante providencia calendada el diez (10) de noviembre de 2021, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se rechazó la demandada y ordenó remitir la misma a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Encuentra el Despacho que se debe inadmitir la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días proceda corregir la demanda en los siguientes puntos:

1. Adecuar el escrito de demanda, ajustado en un todo al procedimiento Laboral (art 25 y 25A del CPTSS), señalando quien o quienes son los demandantes porque no se encuentran designados ni identificados en el escrito de demanda, también debe identificar la parte demandada debe recordar que debe aportar el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas.

Así mismo, teniendo en cuenta que esta jurisdicción no es competente para una acción de protección al consumidor financiero, por lo que se deberán suprimir o modificar las pretensiones de forma clara y debidamente individualizadas, señalando con precisión los derechos laborales pretendidos y sus fundamentos fácticos, así mismo los hechos individualizados y expresados de manera clara, y evitar incluir en ellas normas y precedentes jurisprudenciales que deben ser consignados en el acápite de fundamentos de derecho, relacionar y anexar debidamente medios de prueba, correctamente digitalizados y anexar la reclamación administrativa elevada a las demandadas previa a esta demanda en cumplimiento del artículo 6 del CPTSS, también debe señalar las direcciones de notificación física y electrónica de las partes, allegar certificado de existencia y representación de PORVENIR S.A.

2. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces

velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (...) Negrilla fuera del texto.

3. Se le informa al señor ORLANDO GARZÓN TALERO que para actuar en el presente proceso lo debe hacer por intermedio de abogado, conforme lo establece el art. 73 del C.G.P.:

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **APREHENDER EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda.
2. Corregir poderes y demanda en los términos indicados en la parte motiva.
3. En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección física o electrónica para notificaciones judiciales de la parte demandada.
4. En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8d352cac276b3d948b5f0138c2b0f9aef9fdc3698df740db8ab4aea343b16a**

Documento generado en 19/10/2022 11:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>